

Pleno. Sentencia 833/2020

EXP. N.º 00204-2018-PA/TC
CUSCO
COMUNIDAD CAMPESINA
URINSAYA CCOLLANA DE
HUAROCONDO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00204-2018-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Comunidad Campesina Urinsaya Ccollana de Huarocondo contra la resolución de fojas 1918, de fecha 13 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2010 (f. 9), la Comunidad Campesina Urinsaya Ccollana de Huarocondo promovió acción de amparo contra la jueza del Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cusco y la Comunidad Campesina Rahuanqui, pretendiendo la nulidad de la Resolución 37, de fecha 22 de setiembre de 2006 (f. 665), que: (i) admitió la intervención de la Comunidad Campesina Rahuanqui en el proceso de expropiación promovido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural contra doña Eva René Silva Álvarez de Pezo (Expediente 12-1976); y, (ii) dispuso la rectificación de la inscripción registral del área del predio rústico Sallac I. En tal sentido, denuncia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, sostiene que (i) conforme a lo resuelto en el proceso de expropiación, se inscribió en los Registros Públicos que el área del predio rústico Sallac I es de 164 ha, por lo que la rectificación del asiento registral para reducir dicha área a 141 ha, supone un modificación de la cosa juzgada; (ii) asimismo, sostiene que la Comunidad Campesina Rahuanqui no ha sido parte en el proceso de expropiación, por lo que no debió admitirse su intervención en el mismo y, menos aún, acogerse su pedido de rectificación; (iii) por último, afirma que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural le adjudicó la propiedad del predio rústico Sallac I; sin embargo, pese a su título de dominio y su condición de sucesora procesal, no fue emplazada con el pedido de intervención de la Comunidad Campesina Rahuanqui, ni con los actos procesales subsecuentes.

Mediante Resolución 1, de fecha 15 de julio de 2010 (f. 29), el Juzgado Mixto de Anta de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente la demanda al considerar que la recurrente debió acudir a la vía ordinaria.



Mediante Resolución 11, de fecha 31 de enero de 2011 (f. 123), la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró nula la Resolución 1 y ordenó la emisión de un nuevo pronunciamiento atendiendo a que la recurrente no había adjuntado las resoluciones judiciales que cuestiona.

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2011 (f. 149), el Juzgado Mixto de Anta de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente el amparo atendiendo a que la recurrente habría presentado su demanda cuando el plazo de prescripción había concluido.

Por auto de vista de fecha 25 de noviembre de 2011 (f. 296), la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la improcedencia por similares fundamentos.

El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 18 de julio de 2014 (f. 1469), recaída en el Expediente 00962-2012-PA, declaró la nulidad de los actos procesales a partir del auto de fecha 25 de marzo de 2011 (f. 149) y dispuso admitir a trámite la demanda.

Admitida a trámite la demanda (f. 1485), la Comunidad Campesina Rahuanqui, representada por su entonces presidente don Cosme Damián Uturunco Huallpa, contestó la demanda (f. 1531) solicitando que se declare infundado el amparo en consideración a que el proceso de expropiación siempre estuvo referido a un predio rural de 141 ha y no a 164 ha como finalmente fue inscrito; y a que la inscripción de un área mayor a la debida ha conllevado a que se le recorten 22 ha de su propiedad y ha suscitado litigios penales por usurpación.

Por su parte, don Óscar Rolando Lucas Asencios, en su condición de procurador público del Poder Judicial, absolvió el traslado de la demanda (f. 1544) solicitando que sea declarada improcedente en atención a que la cuestionada Resolución 37 no fue apelada por la recurrente.

El Juzgado Mixto de Anta de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2016 (f. 1731), declaró infundada la demanda al considerar que la recurrente no se encontraba apersonada al proceso de expropiación por lo que los actos procesales derivados del mismo no podían serle notificados.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco expidió la sentencia de vista de fecha 13 de noviembre de 2017 (f. 1918), a través de la cual confirmó la falta de mérito de la demanda de autos por similares fundamentos.



FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

- 1. El objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de la Resolución 37, de fecha 22 de setiembre de 2006 (f. 665), que: (i) admitió la intervención de la Comunidad Campesina Rahuanqui en el proceso de expropiación promovido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural contra doña Eva René Silva Álvarez de Pezo (Expediente 12-1976); y, (ii) dispuso la rectificación de la inscripción registral del área del predio rústico Sallac I. En tal sentido, denuncia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.
- 2. No obstante el derecho invocado, el Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 18 de julio de 2014 (f. 1469), recaída en el Expediente 00962-2012-PA, ordenó admitir a trámite la demanda de autos tras analizar su *causa petendi* y determinar que la cuestión controvertida en el presente caso gira en torno a los derechos fundamentales a la cosa juzgada y a la defensa, esto es, si la cuestionada Resolución 37 configuraría una modificación de lo resuelto en el proceso de expropiación subyacente; y si la expedición de dicha resolución causó o no indefensión a la recurrente.

§. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada

- 3. Sobre el particular este Tribunal Constitucional ha señalado en forma reiterada que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismo órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA, fundamento 38).
- 4. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (Cfr. sentencia recaída en el Expediente



00818-2000-PA, fundamento 4).

- 5. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y constituye una dimensión del derecho a la cosa juzgada. Así, su reconocimiento se encuentra contenido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en el extremo en que dispone que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución".
- 6. Esta dimensión específica del derecho a la cosa juzgada garantiza que lo decidido por el juez se cumpla, evitando así que los pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales se conviertan en simples declaraciones de intención, lo que pondría en cuestión la vigencia del ordenamiento jurídico, y que se cumpla en sus propios términos, esto es, que la forma de su cumplimiento se desprenda de lo expresamente mandado y no de una interpretación coyuntural del juez de ejecución.

§. El derecho de defensa

- 7. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 de su artículo 139 y en virtud de este garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
- 8. Así, el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales necesarios, suficientes y eficaces para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 05175-2007-HC/TC, entre otros).

§. Análisis del caso

9. En el presente amparo la Comunidad Campesina Urinsaya Ccollana de Huarocondo cuestiona la Resolución 37, de fecha 22 de setiembre de 2006 (f. 665), que: (i) admitió la intervención de la Comunidad Campesina Rahuanqui en el proceso de expropiación promovido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural contra doña Eva René Silva Álvarez de Pezo (Expediente 12-1976); y, (ii) dispuso la rectificación de la inscripción registral del área del predio



rústico Sallac I. En tal sentido, conviene reseñar los antecedentes del proceso subyacente en el cual se ha expedido la resolución judicial cuestionada.

- 10. Con fecha 22 de enero de 1976 (f. 41 del expediente civil), la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural promovió demanda de expropiación contra doña Eva René Silva Álvarez de Pezo respecto al predio rústico Sallac I, con un área afectada de 141 ha, según se desprende del escrito de la demanda y de sus anexos, tales como el Decreto Supremo 0789-75-AG, de fecha 22 de julio de 1975, el informe de valorización de fecha 30 de abril de 1975, el informe de indemnización y forma de pago de valorización de fecha 20 de noviembre de 1975, la memoria descriptiva del área total de fecha 22 de octubre de 1973 y el plano reajustado de afectación de noviembre de 1973 (f. 1, 15, 29, 31 y 32 del expediente civil, respectivamente).
- 11. Luego, mediante actas de fechas 12 y 13 de febrero de 1976 (f. 45 y 46 del expediente civil) se otorgó a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la ministración de la posesión del predio rústico Sallac I, con un área de 141 ha. A su turno, don Julio Silva Álvarez, en representación de la demandada, se apersonó al proceso, formuló observaciones y presentó una pericia de parte (f. 69-A del expediente civil), la cual también estuvo referida a 141 ha. Asimismo, el informe técnico que absolvió las observaciones y el informe de indemnización y forma de pago de valorización de fecha 17 de mayo de 1977 (f. 87 y 97 del expediente civil, respectivamente), se refieren también a 141 ha. Del mismo modo, las publicaciones del edicto de expropiación (f. 110 y 111 del expediente civil) consignan que el área afectada es de 141 ha. Por último, el peritaje ilustrativo de fecha 8 de agosto de 1977 (f. 115 del expediente civil) estuvo referido a 141 ha.
- 12. Siendo ello así, resulta pacífico concluir que la sentencia de fecha 28 de abril de 1978 (f. 179 del expediente civil) estimó la expropiación de 141 ha del predio rústico Sallac I. Además, si bien es cierto esta sentencia fue recurrida por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, también es cierto que su apelación estuvo referida únicamente a la valorización de las plantaciones permanentes y de las construcciones e instalaciones. Por tanto, la sentencia confirmatoria de fecha 8 de agosto de 1979 (f. 199 del expediente civil) no contiene un pronunciamiento respecto al área afectada, esto es, no la aumentó, ni la redujo.
- 13. En ejecución de sentencia, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural solicitó la expedición de partes registrales; y mediante Resolución 26, de fecha 13 de setiembre de 1982 (f. 234 del expediente civil), se le requirió la presentación de la memoria descriptiva y el plano de afectación. Sin embargo, aunque la ejecutante ofreció dichos instrumentos (cfr. escrito presentado el 9 de junio de 1983, f. 235 del expediente civil), estos no obran en el expediente



subyacente, sino solo los partes registrales remitidos por el juez de ejecución y los que le fueron devueltos con la anotación de cumplimiento manuscrita por el registrador (f. 236 y 251 vuelta del expediente civil, respectivamente).

- 14. Y es aquí donde se suscita la controversia, pues según consta en la copia del título archivado remitida a este Tribunal Constitucional por la Zona Registral X Sede Cusco (f. 1013), la memoria descriptiva de fecha 27 de mayo de 1983 (f. 1042) y el plano (f. 1043) presentados por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural consignan un área mayor a la expropiada: 164 ha. Así, pese a que los partes registrales contenían la transcripción de la sentencia referida expresamente a la expropiación de 141 ha, ni el juez de ejecución, ni el registrador advirtieron el error, lo que favoreció la indebida inscripción de 23 ha de más.
- 15. Mucho tiempo después, el 7 de agosto de 2006, la Comunidad Campesina Rahuanqui se apersonó al proceso subyacente y solicitó la rectificación del asiento registral (f. 305 del expediente civil) alegando que al inscribirse un área mayor a la expropiada ha sido afectado el predio Chinchaypucyo de su propiedad, que colinda con el predio Sallac I. Mediante Resolución 37, de fecha 22 de setiembre de 2006 (f. 338 del expediente civil), se declaró procedente la petición de intervención y se dispuso que se curse oficio a los Registros Públicos de Cusco, en mérito al cual se rectificó el área afectada de 164 ha a 141 ha (f. 405 del expediente civil).
- 16. Ahora bien, la recurrente Comunidad Campesina Urinsaya Ccollana de Huarocondo acude al amparo alegando que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural le adjudicó la propiedad del predio rústico Sallac I, por lo que se ha configurado la sucesión procesal. Así, sostiene que la inscripción registral, según su apreciación, se corresponde con lo resuelto en el proceso de expropiación, lo cual al encontrarse revestido de la autoridad de la cosa juzgada, no admite modificación alguna.
- 17. No obstante ello, de la reseña del proceso de expropiación subyacente salta indiscutiblemente a la vista que el mismo estuvo referido a la expropiación de un predio rústico de 141 ha de extensión. En tal sentido, el derecho fundamental a la cosa juzgada que pretende reivindicar la Comunidad Campesina Urinsaya Ccollana de Huarocondo no encuentra sustento en un fallo u otra decisión firme de origen jurisdiccional, sino en un acto que se contrapone a lo expresamente resuelto y, por tanto, no solo deviene en erróneo, sino en arbitrario e ilegítimo, por lo que debió ser rectificado de oficio oportunamente.
- 18. Sobre este mismo extremo, la comunidad campesina amparista ofrece la Resolución Directoral 099-80-DGRA/AR, de fecha 18 de enero de 1980 (f. 1074), a través de la cual la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural le adjudica



el predio Sallac I con 164 ha. No obstante, cabe destacar que esta resolución directoral colisiona con el Decreto Supremo 0789-75-AG, de fecha 22 de julio de 1975 (f. 1 del expediente civil), que está referido a un área de 141 ha. Asimismo, tampoco se condice con los otros instrumentos anotados en el fundamento 10 *supra* y los actos procesales señalados en el fundamento 11 *supra*, que en conjunto ratifican que el proceso de expropiación siempre estuvo referido al predio Sallac I de 141 ha de extensión. En este sentido, la resolución directoral ofrecida por la comunidad amparista no constituye un título que pueda oponerse a lo resuelto por el órgano jurisdiccional y, en este sentido, carece de la virtualidad de sustentar la eventual titularidad de 23 ha adicionales a las que fueron objeto de expropiación en el proceso subyacente.

- Por otro lado, la recurrente Comunidad Campesina Urinsaya Ccollana de Huarocondo sostiene que no se debió permitir la intervención de la Comunidad Campesina Rahuanqui, pues la misma no fue parte en el proceso de expropiación subvacente y menos aún debió concedérsele la rectificación registral que peticionaba. Al respecto, conforme a lo anotado en el fundamento 17 supra, la rectificación del asiento registral pudo ser dispuesta de oficio si el juez de ejecución y el registrador hubiesen actuado diligentemente. En tal sentido, si bien existió un pedido de la Comunidad Campesina Rahuanqui, este no estuvo dirigido a revertir, ralentizar o distorsionar los efectos de la decisión firme recaída en el proceso de expropiación, sino a efectivizarla en sus propios términos. En efecto, acoger lo alegado por la comunidad recurrente supone admitir que es legítimo trasladar las consecuencias de la sentencia expedida en el proceso de expropiación a quien no ha tomado parte en el mismo. En el caso de autos, esas consecuencias están referidas a la pérdida de 23 ha del predio Chinchaypucyo de propiedad de la Comunidad Campesina Rahuangui, que no fue parte procesal, ni su propiedad fue objeto de litigio, sin ninguna otra justificación más que el error de quienes solicitaron la inscripción registral, de quien la dispuso y de quien la realizó.
- 20. Sin perjuicio de lo señalado, cabe resaltar que de los escritos presentados por la Comunidad Campesina Rahuanqui (f. 285, 305 y 314 del expediente civil) se desprende que se apersonó al proceso (señaló domicilio procesal), mas no que pidiera su intervención. En tal sentido, la cuestionada Resolución 37, en el extremo que declara procedente su intervención, resulta incongruente con lo que fue pedido en autos; sin embargo, dicho extremo resulta intrascendente, toda vez que, como ya se ha dicho antes, independientemente de que la Comunidad Campesina Rahuanqui pidiese o no su intervención en el proceso de expropiación y que solicitase o no la rectificación del asiento registral, dicha rectificación debió ser dispuesta de oficio por el juez de ejecución.
- 21. Por último, la comunidad campesina recurrente sostiene que pese a su condición de



actual propietaria del predio Sallac I no se le notificó el pedido de rectificación formulada por la Comunidad Campesina Rahuanqui, omisión que le ha impedido ejercer su defensa. No obstante ello, debe tenerse presente que si bien este Tribunal Constitucional advierte que dicha omisión sí se configuró, constata también que la misma no ha conllevado ninguna afectación a la comunidad recurrente. Ello es así porque, según se constata de autos, la comunidad recurrente se considera propietaria no solo de 141 ha, sino de 164 ha, pues asume que el error cometido en la etapa de ejecución de sentencia al registrar la expropiación constituye cosa juzgada. Por tanto, toda vez que dicha posición resulta manifiestamente ilegítima y, como tal, contraria al derecho, carecía de mecanismos judiciales que le permitiesen sustentarla y defenderla.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Convendría hacerle presente a la parte recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al acceso a la justicia y al debido proceso en sus diversas manifestaciones, entre ellas el derecho a la defensa.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA